



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01619-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Conjunto Residencial Villas de Toscana – Propiedad Horizontal contra Mario Humberto Becerra Martínez, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$19.856.800, por concepto de cuotas ordinarias, extraordinaria, retroactivo y parqueadero, vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de mayo de 2015 a noviembre de 2022.
2. Por valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que se sigan causando en el curso del proceso hasta la sentencia definitiva², siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación.
3. Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas relacionadas en los numerales anteriores, a la tasa que para cada período establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día en que cada una de las cuotas de administración se hicieron y se hagan exigibles y hasta que se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Omar Fernando Cruz Moreno como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba82386a8ab6624ae21a844dba062dda9e6428477fa9c4a9ee29bf9949bdf71d**

Documento generado en 17/04/2023 11:52:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01647-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise el valor exacto de los intereses de mora pretendidos por cada una las cuotas vencidas y no pagadas que se hubieren causado desde el 1.º de agosto de 2019 hasta la presentación de la demanda (num. 4, art. 82, CGP).

2. Aclare la cuantía de la demanda, para lo cual deberá señalar el monto resultante de la suma del capital acelerado, los capitales de las cuotas vencidas y no pagadas y los intereses corrientes y moratorios reclamados que se hubieren causado hasta la presentación de la demanda (arts. 82, num. 9, y 26, num. 1, CGP).

2. acredite que el correo electrónico señalado por la apoderada de la parte demandante en el poder especial coincide es el inscrito por ella en el Registro Nacional de Abogados (art. 5, Ley 2213, 2022).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db79a22d95269e2e1ed4a3c1043b1bf1e1efdc53295827bcf3f73af29e0c209a**

Documento generado en 17/04/2023 11:52:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01653-00

Revisada la acción de epígrafe, se observa que esta sede judicial no es competente para atender dicho asunto, puesto que a este juzgado se le atribuyó el trámite exclusivo de los asuntos previstos en el parágrafo del artículo 17 del CGP, es decir, los estipulados en los numerales 1, 2 y 3 de esa norma en comento, a saber:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

Así las cosas, es ostensible que esta oficina judicial carece de competencia para conocer la presente solicitud de entrega y, en efecto, quienes deben tramitar la solicitud son los jueces civiles municipales de Bogotá, de acuerdo con lo consagrado el numeral 7 del artículo 17 *ibidem*, el cual establece que esos funcionarios conocerán “De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el conocimiento del asunto corresponde a los jueces civiles municipales de esta ciudad, se dispondrá a remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a reparto entre dichos juzgados.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de entrega incoada por Luis Fernando Rozo.

SEGUNDO: REMITIR este asunto a la oficina judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los jueces civiles municipales. Ofíciase y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592473e9be9c91504a19beb0c7a144f3383e1547cde2b6a56c7e922b8be794fb6**

Documento generado en 17/04/2023 11:52:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-0165900

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Desacumule la pretensión primera, debido a que debe señalar de manera precisa y clara cuál es el valor de cada uno de los cánones de arrendamiento adeudados (num. 4, art. 82, CGP).
2. Aclare y desacumule la pretensión segunda, en razón a que ocho de los cánones de los cánones de arrendamiento se causaron con posterioridad al 1.º de febrero de 2022 (num. 4, art. 82, CGP).
3. Aporte la carátula de la póliza del seguro colectivo de cumplimiento que habría dado lugar a la subrogación (num. 3, art. 84, CGP).
4. Informe cómo obtuvo las direcciones de correo electrónico de los demandados y allegue las evidencias correspondientes (art. 8, Ley 2213, 2022).
5. Exprese las direcciones físicas donde los convocados recibirán notificaciones personales (num. 10, art. 82, CGP).
6. Señale los domicilios de los demandados (num. 2, art. 82, CGP).

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c5e1a525649e4e03cf11db45de23359cdb8e3de88f8087b87f5cf0e7be5be7**

Documento generado en 17/04/2023 11:52:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01661-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Banco de Occidente SA y en contra de Yhoan Adrián Bernal Palacio, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$23.795.350,56, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde el 27 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

3. Por la suma de \$816.289,79, por concepto de intereses remuneratorios.

4. Por la suma de \$47.053,02, por concepto de intereses de mora causados antes del diligenciamiento del pagaré.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a Cobroactivo SAS como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través del abogado Julián Zarate Gómez, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c281d185e2748df8e49cfbc1ce3ff6facfd29835d5c54fc302fce74845b7e6**

Documento generado en 17/04/2023 11:52:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-0166300

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise en los hechos cuál fue la fecha de suscripción del título valor por parte de la deudora (num. 5, art. 82, CGP).
2. Aclare las pretensiones 1.2 y 1.3, toda vez que se solicita el cobro de intereses remuneratorios causados desde el 20 de mayo de 2021 hasta el 14 de enero de 2022 y los de mora desde la suscripción del pagaré hasta su fecha de vencimiento, esto es, el 14 de enero de 2022; por lo que ambos rubros se habrían causado en los mismos lapsos (num. 4, art. 82, CGP).
3. Aporte el plan de pagos correspondiente, en el que, de ser el caso, ha de constar la forma como estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y si hubo pagos parciales o abonos por la parte deudora (num. 3, art. 84, CGP).
4. Allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada (art. 8, Ley 2213, 2022).
5. Señale en qué ciudad recibe notificaciones personales el extremo pasivo (num. 10, art. 82, CGP).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **247eefdede4d9cb70cdcd44e26d88120ac904dfb4eb012723c8fc41fb05c**

Documento generado en 17/04/2023 11:52:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-0166500

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Precise desde cuándo se solicita el cobro de intereses de mora, debido a que en el documento base de la ejecución se expresó otra fecha.
2. Aporte el plan de pagos correspondiente, en el que, de ser el caso, ha de constar la forma como estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y si hubo pagos parciales o abonos por la parte deudora.
3. Adecúe los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.
4. Aclare la ciudad de cumplimiento de la obligación, toda vez que en la demanda se indica que es Neiva, Huila, y en el pagaré se señala Barranquilla, Atlántico.
5. Allegue las evidencias de la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada (art. 8, Ley 2213, 2022).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c65be4922e101581a9c6382ded3f13cd1b588ed040ba7483e39b0406d3cf079**

Documento generado en 17/04/2023 11:52:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-0166700

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el poder especial para presentar la demanda en el que se indique de manera correcta el nombre del demandado.
2. Aporte el plan de pagos correspondiente, en el que, de ser el caso, ha de constar la forma como estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y si hubo pagos parciales o abonos por la parte deudora.
3. Adecúe los hechos y pretensiones de conformidad con la información que se obtenga de lo descrito en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b432e5ba7ccb2772ac88d14a9cb2c9c5ebf2cbb2a903af038f0c64cdf7f0af**

Documento generado en 17/04/2023 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01669-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecsa SA contra Luz Mery Pérez Piriachi, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$8.987.687, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde la presentación de la demanda (13 de diciembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Edna Roció Acosta Fuentes como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f1160b8c0f5a3116c2f4f0a7fd139911c410ab6e7cae05b544877f280dbbdac**

Documento generado en 17/04/2023 11:52:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01671-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Julio Alberto Rodríguez Castro y en contra de Carlos Eduardo Santrich López, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$2.465.000, por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde el 31 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se advierte que Julio Alberto Rodríguez Castro actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **defbb888379dc040a3b720d4d2cc62a227d4dad8040e2c5449d50c0c678227b**

Documento generado en 17/04/2023 11:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01673-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de MiBanco Banco de la Microempresa de Colombia SA contra Ximena Lizeth Montero Ortega, por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de \$20.022.575, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor del capital anteriormente mencionado, desde el 21 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.
3. Por la suma de \$4.679.026, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados contenidos en el pagaré base de la ejecución.
4. Por la suma de \$122.666, por concepto de seguros y comisiones contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Martha Aurora Galindo Caro como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5cd6656a8ea733f315ab00cf8b58fbeac55515ef5647e2911d72ef66f6bd9077
Documento generado en 17/04/2023 11:53:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01673-00

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas en los memoriales precedentes, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Por Secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: Requerir a la parte actora para que aporte el certificado del establecimiento de comercio que pretende embargar, debido a que el documento con la matrícula n.º 02571798, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, alude al registro de una persona natural como comerciante y no a un bien mercantil de aquella naturaleza.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q.

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **904aee15c1a62b7cee6665d00fa42fc71f379c32b9e01b65b49d0d07239f1976**

Documento generado en 17/04/2023 11:53:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01698-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecsa SA contra Fany Patricia Peña García, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$11.575.412 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (14 de diciembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1633a0de2e18895ef1bfba7a408a591e74d0121cffe4ba3760ed7b498b57ab**
Documento generado en 17/04/2023 11:53:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01698-00

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por Secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros la ejecutada. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am. ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47356c6f88eff600c0a00cbb90f3c9f973ef75ea2695f8c1e926536d2ad4e418**

Documento generado en 17/04/2023 11:53:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01700-00

Al revisar el escrito de subsanación allegado por la parte actora (archivo núm. 4) se advierte que no se realizó de acuerdo con lo ordenado en el auto inadmisorio de demanda, debido a que no se aportó copia del documento de constitución del Patrimonio Autónomo Alpha ni se probó que la Fiduciaria Coomeva SA actuara como administradora de esa fiducia. Así las cosas, de conformidad con el artículo 90 *ibidem*, se rechaza la presente demanda incoada por el Patrimonio Autónomo Alpha contra José Félix Durango Santana.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am. ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52bd93de7d9cba1cac9de51af07399e2d566fb5f25c503a1bc7f3555ffcb1e5e**

Documento generado en 17/04/2023 11:53:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01702-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecsa SA contra Jhon Fredy Ruiz Zapata, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$11.908.939 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (14 de diciembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd20e185b7658e53689e5fb0ad946b74cfe64bbb958d437a34cb8facb566e6f2**
Documento generado en 17/04/2023 11:53:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01702-00

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por Secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros el ejecutado. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348e2e85a717be47cf03a9a3b37762bcf2d444386e232b1c832079acf7a00132**

Documento generado en 17/04/2023 11:53:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-01704-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 422 y 468 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva con garantía real de mínima cuantía, en favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo contra José Jesús Piracoca Quito y Blanca Cecilia Orduz Rocha, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de 3.814,2364 UVR por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de junio a noviembre de 2022.

2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 5,25 % EA, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

3. Por el monto de 524,1688 UVR por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de junio a noviembre de 2022.

4. Por la cifra de 28.207,4736 UVR por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (14 de diciembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total liquidados a la tasa del 5,25 % EA, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

6. Se niega el mandamiento de pago por concepto de seguros, debido a que no se acreditó que se hubiera realizado su pago por parte de la demandante ante el asegurador, toda vez que no se adosó material probatorio que diera cuenta de tal

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

hecho, máxime que la certificación allegada con el escrito de subsanación no alude a tal pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con el numeral segundo del artículo 468 del CGP, el Juzgado decreta el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada identificado con la foliatura núm. 50N-785608. Ofíciase.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 *ibidem*.

Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otálora como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7efc09aa19d2fea6e3a5b362575228a1a0b452fc234fda689039328c6209ae69**

Documento generado en 17/04/2023 12:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01708-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecsa SA contra Juan Felipe Tuiran Velásquez, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$5.363.786 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (14 de diciembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a214c33b0eff3abada22ba6cb70b4c2653bcc2f674e7560c74657d89cbf87280**

Documento generado en 17/04/2023 11:53:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01708-00

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros el ejecutado. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd24620f8b91f932554ae5a975edf91203c2615030a6b5d0f5ef08001d319ee**

Documento generado en 17/04/2023 11:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01714-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Aecea SA contra Jesús Negrette Hernández, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$8.704.044 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (15 de diciembre de 2022) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 *ibidem*.

Se reconoce a la abogada Edna Rocío Acosta Fuentes como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbcbc8f171b26bb6b9dbf9e0085258c198f2ae3ad107ee65e75bc715d1b07f0f**
Documento generado en 17/04/2023 11:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01714-00

Previo a decretar el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por Secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros el ejecutado. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9fb2afc9983f58d1c526786d2c6c5c1d6e118b623ab45b8020fc41553d63757**

Documento generado en 17/04/2023 11:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00262-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el poder, especial o general, otorgado por Scotiabank Colpatria SA en donde se faculte a Yimy Ferney López Cardoso para endosar el título valor que pretende ejecutar (art. 663, C. de Co.).
2. Allegue copia del documento de constitución o el certificado de existencia y representación legal del Patrimonio Autónomo Fafp Canref.
3. Acredite la calidad con la que actúa Credicorp Capital Fiduciaria SA como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fafp Canref.
4. Dé aplicación al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual debe allegar el material probatorio relacionado con la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado.
5. Adjunte copia legible de la escritura pública nro. 4170 del 4 de marzo de 2022 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am. ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **750b71315b3a1a7f86c4dae6616a5ff1dd71b2a32bf09bb4ce558ebb3b393ed**

Documento generado en 17/04/2023 11:53:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00264-00

Revisada la acción del epígrafe, se halla que esta sede jurisdiccional no cuenta con competencia para conocerla por el factor territorial.

En efecto, se debe tener en cuenta que el numeral tercero del artículo 28 del Código General del Proceso establece la norma aplicable para este caso en la determinación de la competencia territorial, a saber:

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Sumado a lo anterior, es imperativo referir la regla prevista en el artículo 621 del Código de Comercio sobre el sitio en que se debe cumplir una obligación cambiaria:

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. (Énfasis fuera del texto original).

En ese caso, se observa que la demanda ejecutiva se dirigió al juez de pequeñas causas y competencia múltiple de esta capital y se invocó su competencia por la cuantía del proceso, la naturaleza del asunto y el lugar del cumplimiento de la obligación pretendida.

Sin embargo, la parte actora ignoró que el título valor base de la acción no expresa dicho sitio de observancia de la deuda cambiaria, por lo que, en aplicación de la citada disposición del estatuto mercantil, se infiere que corresponde al domicilio de la demandada, dado que ella fue la creadora de ese instrumento cartular.

Por lo tanto, es ostensible que esta sede judicial carece de competencia para conocer la demanda y, por lo tanto, quien debe tramitarla es el juez civil municipal de Mosquera, Cundinamarca, por tratarse del domicilio de la ejecutada.

En mérito de lo anterior, este Despacho **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por Credivalores – Crediservicios SAS contra Luz Marina Sopó González, por falta de competencia por el factor territorial.

SEGUNDO: REMITIR estas diligencias a la oficina judicial de la ciudad de Mosquera, Cundinamarca, para que sea repartida entre los jueces civiles municipales de dicha ciudad. Ofíciase y déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e665d780efeac69d8a3b49f2da2847b6526563824c44c5df095ef5a0003f787a**

Documento generado en 17/04/2023 11:53:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00266-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte un poder especial en el que se expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, para lo cual se debe acreditar que coincide con la inscrita por aquel en el Registro Nacional de Abogados, según el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
2. Discrimine las pretensiones de la demanda, debido a que la obligación se encuentra pactada en instalamentos y no en único pago.
3. Excluya la pretensión segunda, en el entendido que de la cláusula quinta del pagaré que se pretende recaudar no se deriva una obligación clara o exigible de esa naturaleza, en los términos del artículo 422 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ee30a9b552e734fa85e559e109d4fec9abdbe1faf57e61897f8b0c6dc4199b**

Documento generado en 17/04/2023 11:53:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00268-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de la Caja Colombiana de Subsidio Familiar –Colsubsidio– contra Nydia Marlén Nieto Chávez, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$9.840.594 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde el día 4 de febrero de 2023 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.
3. Por la suma de \$396.754 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, en representación de Yber Asesorías Jurídicas EU, como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca4c79102d8944af8502ed854bc718194fdaf2a8c4175e8597a456e2fc14b03**

Documento generado en 17/04/2023 11:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00270-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal, **RESUELVE:**

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Bancolombia SA contra John Jairo Millán Torres, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$21.284.075 por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de febrero de 2020 a septiembre de 2021.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

3. Por la suma de \$7.402.364 por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de febrero de 2020 a septiembre de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Armando Rodríguez López, en representación de DGR Group SAS, como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE (2),

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple
La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4d041ee2b579e8ce639f50e8a1a8a3dea8cfdb8484a23a30a0ff876696cad4**

Documento generado en 17/04/2023 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00272-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Exprese los domicilios de la demandante y su apoderada (num. 2, art. 82, CGP).
2. acredite que la dirección de correo electrónico de la apoderada expresada en el poder especial coincide con la inscrita por ella en el Registro Nacional de Abogados (inc. 2, art. 5, Ley 2213, 2022).
3. Ajuste las pretensiones de la demanda de acuerdo con la clase de proceso que pretende iniciar, debido a que en este asunto se requiere al deudor para que pague cierta cantidad de dinero y no para que sea condenado (num. 3, art. 420, CGP, conc. inc. 1, art. 421, *ibidem*).
4. Aclare, en los hechos y las pretensiones, la fecha en que el demandado debía pagar la suma de \$3.000.000, puesto que en el documento anexo como prueba se observa que la demandante otorgó un nuevo plazo para el cumplimiento de esa obligación (nums. 4 y 5, art. 82, CGP, conc. arts. 420, nums. 3 y 4, y 421, inc. 1, *ejusdem*).
5. Señale la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado y allegue el material probatorio pertinente (art. 8, Ley 2213, 2022).
6. Aporte el agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, en razón a que la medida cautelar solicitada es improcedente para la acción monitoria (parágrafo, art. 421, CGP).

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES

JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e81ee7f22e879e5eb23eb100381f4f63bd6d4448780ed2a4b004fb503c682af1
Documento generado en 17/04/2023 11:52:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00274-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 422 y 468 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva con *garantía real* de mínima cuantía, en favor del Banco Comercial AV Villas SA contra Carlos Alberto Franco Salazar y Adriana Rebeca Vanegas Silva, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$1.738.200 por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de agosto de 2022 a enero de 2023.

2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas anteriormente mencionadas, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa del 12,00 % EA, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

3. Por la suma de \$1.875.148 por concepto de intereses remuneratorios correspondiente a los meses de agosto de 2022 a enero de 2023.

4. Por la suma de \$31.914.240 por concepto de capital acelerado.

5. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (13 de febrero de 2023) y hasta que se verifique su pago total liquidados a la tasa del 12,00 % EA, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del Código de Comercio.

6. Por la suma de \$630.918 por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondientes a los meses de agosto de 2022 a enero de 2023, discriminadas en la pretensión 5 del escrito de la demanda.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

7. Por la suma de \$3.575.181 por concepto de capital acelerado de la cuenta por cobrar contenida en el numeral 6 del pagaré base de acción.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 468 del CGP, el Juzgado decreta el embargo del inmueble de propiedad de la ejecutada identificado con la foliatura número 50N-20343889. Oficiése.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 *ibidem*.

Se reconoce a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am. ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3977498619f90330c26c239e14aef00f570619d47786d755f638a3ce49bba03**
Documento generado en 17/04/2023 11:52:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00280-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor del Banco Comercial AV Villas SA contra Edwin Alexander León León, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

Pagaré número 2374519

1. Por la suma de \$4.198.493 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (14 de febrero de 2023) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

3. Por la suma de \$838.635 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

4. Por la suma de \$1.045.760 por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Pagaré número 4960792001441759 - 5471412000173548

5. Por la suma de \$1.901.588 por concepto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

6. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor anterior desde la fecha de presentación de la demanda (14 de febrero de 2023) y hasta que se

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Co.

7. Por la suma de \$73.078 por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

8. Por la suma de \$646.041 por concepto de intereses moratorios contenidos en el pagaré base de ejecución.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce a la abogada Piedad Constanza Velasco Cortes como apoderada judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple
La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f860213e44e76ef6dbbb032fe8d798854b498a7887def9befb5770729d4d9a9a**
Documento generado en 17/04/2023 11:52:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00284-00

De conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclare la ciudad en donde se encuentra domiciliado el ejecutado, pues en el encabezado indica esta ciudad y en el acápite de notificaciones refiere que esa persona las recibe en Villavicencio, Meta, es decir, a más de 100 km de distancia de esta urbe.
2. Allegue la tabla de amortización y el historial de pagos de la obligación que pretende ejecutar, así como la solicitud de crédito suscrita por el ejecutado.
3. Indique la dirección electrónica en la que el demandado recibe notificaciones judiciales y, además, aporte las evidencias de la forma como obtuvo esa dirección (num. 10, art. 28, CGP, conc. art. 8, Ley 2213, 2022).

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fec50c9495a83e82a906eb288cf65424c66b8df48936fe1c57e467a6751485**

Documento generado en 17/04/2023 11:52:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá DC, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00286-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Eduardo Pimentel Ramos contra Javier Andrés Castillo Rodríguez, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$4.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

2. Por los intereses moratorios sucesivos sobre el valor anterior, desde el 16 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, según el artículo 884 del C. de Co.

3. Por los intereses corrientes sobre la cifra del numeral primero, desde el día 1.º al 15 de diciembre de 2022, a la tasa para que cada periodo establezca la Superintendencia Financiera de Colombia, según el artículo 884 del C. de Co.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Para todos los efectos téngase en cuenta que el ejecutante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2),

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082a84dfcdaed6f60e298dfd440899adffec36e3fc3cf93fa9ddcbcf653bd8a0**

Documento generado en 17/04/2023 11:52:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00286-00

Previo a resolver sobre el embargo sobre las sumas depositadas en las diferentes cuentas de ahorros, corrientes, CDT y demás, por secretaría ofíciase a Cifin SAS (TransUnion) para que informe en cuáles entidades posee productos financieros el ejecutado. Una vez se obtenga la información pertinente, se proveerá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dac058cfc7898e674bb2c3b31ce6ec4552cff16673fc9c148bac9b64ad8c0dcb**

Documento generado en 17/04/2023 11:52:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2023-00288-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del CGP, el Despacho, según a la potestad otorgada por el artículo 430 *ibidem* de librar el mandamiento de pago que considere legal,
RESUELVE:

LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, en favor de Finanzauto SA BIC contra Nydia Carolina Vargas Molina, por las siguientes cantidades y conceptos¹:

1. Por la suma de \$2.194.572,04 por concepto de capital de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de julio de 2022 a enero de 2023.

2. Por la suma de \$360.810 por concepto de seguro de vida correspondiente a los meses de agosto de 2022 a enero de 2023.

3. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor de las cuotas vencidas y el seguro de vida, desde la fecha en que se hizo exigible cada una de ellas hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de Comercio.

4. Por la suma de \$3.128.606,49 por concepto intereses remuneratorios de las cuotas vencidas y dejadas de pagar correspondiente a los meses de agosto de 2022 a enero de 2023.

5. Por la suma de \$28.550.166,70 por concepto de capital acelerado.

6. Por los intereses moratorios sucesivos, sobre el valor del capital acelerado, desde la fecha de la presentación de la demanda (15 de febrero de 2023) y hasta que se verifique su pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente establecida, al tenor de lo dispuesto en el art. 884 del C. de C.

¹ Se advierte que en el trámite del proceso puede ser necesario exhibir el original del título ejecutivo base de acción. Por tanto, es su deber adoptar las medidas necesarias para conversarlo y aportarlo al expediente (núm. 12 del art. 78 y art. 245 del CGP).

7. Por valor de las primas de seguro de vida, que se sigan causando en el curso del proceso hasta el pago total de la obligación con sus respectivos intereses de mora, siempre que se allegue oportunamente la respectiva certificación de pago expedida por el asegurador.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada en legal forma e indíquesele que cuenta con los términos concedidos en los artículos 431 y 442 del CGP.

Se reconoce al abogado Alejandro Castañeda Salamanca como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 52 del 18 de abril de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1529dcc3bc830c5ebb47c5c4bfa5d554d560e77de63e8eb4b3c1e8ea7893ea53**

Documento generado en 17/04/2023 11:52:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>